



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**TAIARIOL, VICTOR c/IMPERIALE MARIANA SOCIEDAD SIMPLE  
s/LIQUIDACION JUDICIAL s/INCIDENTE ART 250  
EXPEDIENTE N° COM 10067/2019/1**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019.

**Y Vistos:**

1. Apeló el actor la decisión copiada en fs. 23 mediante la cual el magistrado de grado rechazó la medida cautelar pedida en fs. 20/22 consistente en la designación de un veedor.

Juzgó el a quo que de la documentación agregada y de la controversia planteada, no puede inferirse la verosimilitud del derecho invocada.

2. El memorial de agravios luce en fs. 26/29.

3. Debe reconocerse que la petición cautelar constituye una actividad preventiva, la cual enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro y a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, anticipa los efectos de la decisión de fondo, ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente o, a veces, la innovación del mismo según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento (cfr. De Lázzari, Eduardo, Medidas cautelares, Edit. Platense, 1997, T I, p. 6).

A su vez, para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho. No se trata de exigir a los

USO OFICIAL

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34076608#246223895#20191108104008381



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

finde de esa comprobación, una prueba concluyente porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos, 327:3202).

Pues bien, con arreglo a la documentación acompañada -la que se tiene a la vista; v. fs. 34/5- como a la luz del embrionario estado por el que transita el juicio principal y dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda petición de estas características (arg. 202 CPCC), el esfuerzo discursivo del recurrente no logra crear convicción respecto de la adecuada acreditación en el caso del recaudo del *fumus bonis iuris*.

Ciertamente, la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

No obstante, las particularidades que rodean el *sub examine* y la necesaria profundidad del análisis que exige la materia sometida a debate (v. gr. la existencia de la sociedad de hecho invocada y, en su caso, sus alcances y funcionamiento) impiden en este marco de apreciación meramente periférico efectuar valoraciones sólo a instancias de la versión del promotor, cuya interpretación de los hechos resulta claramente insuficiente a los fines aquí propuestos.

En este sentido, su insistencia en el otorgamiento del decreto cautelar se sostiene argumentalmente con el valor probatorio asignado a ciertos documentos anejados, que no dejan de ser una visión propia, parcializada y subjetiva de los hechos acaecidos (cfr. *mutatis mutandi*, esta





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Sala 5/10/10 "Gomez Elisa Nilde c/HSBC La Buenos Aires Compañía de Seguros SA s/medida precautoria").

Y es que no puede soslayarse a estos efectos, la postura asumida por la codemandada, Dra. Imperiale, en el intercambio epistolar habido, en el cual no sólo desconoció la existencia misma de la mentada sociedad de hecho (véase fs. 26) sino que además intimó al actor a abonarle las sumas adeudadas en relación a las causas que detalló (v. cd. de fs. 66). Agréguese a lo dicho que la versión de los hechos relatada por el quejoso es totalmente diversa a la expuesta por la mencionada profesional en el acta de constatación de fs. 45 en la cual manifestó que “... no le permitía el ingreso a la oficina al señor Taiariol porque éste se había retirado el jueves pasado diciéndole que la dejaba sola”, lo cual fue mantenido en la carta documento de fs. 66.

En síntesis: frente a los aparentes reproches recíprocos de incumplimientos, es menester ahondar la indagación de la cuestión en un proceso con plena producción probatoria y en el que ambas partes en conflicto puedan ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio; tarea incompatible con el limitado marco de análisis que caracteriza la cognición precautoria. No puede desconocerse, además, que la intervención judicial -en cualquiera de las formas previstas legalmente- es un instituto con características singulares y de excepción.

Por ello, dado que en este actual estado del trámite no existen elementos de convicción suficientes para acceder al grado de certeza apriorístico que exige el art. 195 CPC en aras de justificar la medida solicitada, no existe necesidad de considerar la eventual configuración del peligro en la demora, en tanto vinculado inescindiblemente con aquel que no se ha encontrado verificado en el caso.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34076608#246223895#20191108104008381



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve:

Desestimar la apelación deducida y, por ende, confirmar el pronunciamiento en crisis. Con costas, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34076608#246223895#20191108104008381